

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTIVIDADES ESPACIALES

DR. JORGE ROJAS SOLÓRZANO

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	41
Capítulo primero: Fundamento y limitaciones de la responsabilidad	
<i>SECCIÓN PRIMERA: Fundamento de la responsabilidad</i>	43
A. Clases de responsabilidad	43
1) Responsabilidad absoluta	43
2) Responsabilidad por falta	44
B. La relación de causalidad en la producción del daño.	44
1) La relación objeto espacial-daño.	44
a) Elementos del daño	
b) Definición de objeto espacial	
2) Responsabilidad por interferencia en las telecomunicaciones	46
<i>SECCIÓN SEGUNDA: Limitaciones de la responsabilidad.</i>	48
A. Causas de exoneración	48
1) Culpa de la víctima	48
a) Existencia y grado de la culpabilidad	
b) Condiciones espaciales	
B. Límites de la responsabilidad.	49
1) Límites en razón de las cosas y las personas	49
2) Límite cuantitativo	49
Capítulo Segundo: La determinación de la responsabilidad	
<i>SECCIÓN PRIMERA: El responsable</i>	50
A. Determinación del Estado responsable.	50
1) La atribución de la responsabilidad del Estado	50
2) El registro y la identificación del objeto espacial	51
B. Distribución de la responsabilidad.	52
1) Responsabilidad entre Estados	52
2) Responsabilidad en caso de participación de una organización internacional	53
a) El problema de la atribución de responsabilidad a una organización internacional	
b) Grado y extensión de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales	

SECCIÓN SEGUNDA: La determinación de la reparación	54
A. El procedimiento de reclamación	54
1) Proceso y parte reclamante	54
a) Justificación del procedimiento	54
b) La parte reclamante	56
2) Trámite del reclamo.	57
B. La decisión de indemnización	57
1) El derecho aplicable.	57
2) Contenido de la decisión.	58
a) Objetivo de la indemnización	
b) Valor jurídico de la decisión	
Conclusiones	59
Bibliografía	59

SIGLAS UTILIZADAS EN LAS CITAS BIBLIOGRÁFICAS

AASL	Annals of Air and Space Law
A de la AAA	Annuaire de l'Association d'Anciens Auditeurs
AE	Annuaire Européen
AFDI	Annuaire Français de Droit International
AJIL	American Journal of International Law
ASDI	Annuaire Suisse de Droit International
ASIL	American Society of International Law
BYIL	British Year Book of International Law
CI	La Comunità Internazionale
CILJ	Cornel International Law Journal
CJIL	Columbia Journal of International Law
CJTL	Columbia Journal of Transnational Law
CLP	Current Legal Problems
CYIL	Canadian Year Book of International Law
DI	Diritto Internazionale
DRT	Il Diritto delle Radiodiffusione e delle Telecomunicazione
GYIL	German Year Book of International Law
HIJL	Harvard International Law Journal
ICLQ	The International and Comparative Law Quarterly
IDA	Il Diritto Aereo
IL	The International Lawyer
ILA	The International Law Association
IJIL	Indian Journal of International Law
JDR	Journal de Droit International
JT	Journal de Télécommunications
NILR	Netherland International Law Review
NYIL	Netherland Year Book of International Law
NTIR	Nordisk Tidsskrift for International Ret
PYIL	Polish Year Book of International Law
RC	Recueil des Cours de L'Academie de Droit International (La Haya)
RDI	Rivista di Diritto Internazionale
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RFDA	Revue Française de Droit Aérien
RGAE	Revue Général de l'Air et de l'Espace
RGDIP	Revue Général de Droit International Public
RHDI	Revue Hellénique de Droit International
SJIL	Stanford Journal of International Law
SJIS	Stanford Journal of International Studies
TJ	Telecommunications Journal
VJIL	Virginia Journal of International Law

INTRODUCCIÓN

Se entiende por responsabilidad internacional la "institución jurídica en virtud de la cual al Estado al cual se le imputa un acto ilícito según el Derecho Internacional debe una reparación al Estado contra el cual ese acto ha sido cometido".¹

En el Derecho Internacional general las fuentes en materia de responsabilidad están constituidas casi exclusivamente por la jurisprudencia internacional. En materia de actividades espaciales, por el contrario, existe una reglamentación convencional según veremos.

Desde el inicio de la era espacial se plantea lógicamente el problema de los daños que pueden causar el lanzamiento, el vuelo y el retorno a tierra de los objetos espaciales y, consecuentemente, el de su reparación. La existencia de un principio de responsabilidad es prácticamente indiscutible e indiscutida; son los criterios para determinar la responsabilidad y el procedimiento para su verificación los que no son uniformes.

Para lograr esa unidad de criterios, la ONU, por medio de su asamblea general, aprobó una Declaración de Principios² en la cual se establece claramente la responsabilidad internacional de los Estados por sus actividades espaciales. Además, por resolución 1963 de 13 de diciembre de 1963 solicitó al Comité del Espacio continuar con los esfuerzos por lograr la pronta preparación de un proyecto de convenio internacional de responsabilidad por daños causados por los objetos lanzados al espacio.

El asunto de la responsabilidad se presentó ante el Subcomité Jurídico del Espacio prácticamente desde su existencia,³ pero no fue sino después de diez años de debate y negociación que se logró llegar a un "Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños Causados por los Objetos Espaciales". El mismo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolu-

ción 2777 de 29 de noviembre de 1971, mediante 93 votos a 0 y 4 abstenciones.⁴

La aprobación del convenio se atrasó debido especialmente a la polarización de opiniones entre las delegaciones en cuanto a las cuestiones fundamentales, pues no se podía aprobar una convención a menos que se lograra un compromiso.⁵ Antes de su entrada en vigencia, únicamente dos normas convencionales se referían a la responsabilidad de los Estados por sus actividades espaciales: los artículos VI y VII del Tratado del Espacio.⁶ Estos afirmaban en forma muy general esa responsabilidad retomando los mismos principios enunciados en la Declaración de Principios de 1963.

Por su generalidad esos artículos eran muy incompletos. No resolvían aspectos básicos como la naturaleza de la responsabilidad que, aunque parece presumirse objetiva, no se afirma en forma inequívoca. También carecían de regulación los procedimientos para asegurar una rápida satisfacción de la compensación debida.⁷ Por ello, no obstante la existencia de esos dos artículos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2601 de 16 de enero de 1970, enfatiza que la futura convención debe establecer "reglas y procedimientos internacionales" en relación con la responsabilidad por los daños causados a raíz del lanzamiento de objetos al espacio y asegurar una "pronta y justa compensación".

La Convención sobre Responsabilidad fue preparada sobre la base de discusión de los proyectos presentados por los Estados Unidos, Bélgica y Hungría en el seno del Subcomité Jurídico del Espacio. Logró aprobarse "no sin dificultad, ya que la oposición entre la tesis de los países occidentales y las de los países socialistas en materia de la puesta en obra de la responsabilidad había puesto en peligro la obra emprendida".⁸ Y en todo caso, es muy significativa su conclusión sobre todo

1. ROUSSEAU; Ch. *Droit International Public*, T. V, Sirey, París, 1983, pág. 6.

2. Declaración sobre los Principios Jurídicos que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre. Resolución 1962 de 13 de diciembre de 1963.

3. CHENG; B. *Liability for spacecraft*, CLP, 1970, v. 23, pág. 217.

4. Las abstenciones fueron de Canadá, Japón, Irán y Suecia. Dicha Convención entró en vigor con el depósito del quinto instrumento de ratificación, el 1 de setiembre de 1972.

5. FOSTER; W. *The Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects*, CYIL, 1972, T. X, págs. 141-2.

6. Nos referimos aquí y en adelante al "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 27 de enero de 1967".

7. CHENG; supra, nota 3, pág. 221.

8. DELEAU; O. *La convention sur la responsabilité internationale par des dommages causés par des objets spatiaux*, AFDI, 1971, v. XVII, pág. 876.

porque logra crear, con algún detalle y ventajas para la víctima, un procedimiento internacional de reparación.

También reviste importancia porque, si bien el Tratado del Espacio y el Acuerdo sobre el Salvamento de Astronautas eran convenientes primordialmente para las potencias espaciales, con respecto al Convenio sobre Responsabilidad era de interés de las potencias no espaciales disponer de un instrumento adecuado para obtener reparación por un eventual daño resultante de actividades espaciales.⁹

La regulación de la responsabilidad reviste gran relevancia no solamente porque es la consecuencia lógica de la aceptación de la libertad en el espacio, sino porque se trata de una sentida necesidad que los hechos han evidenciado y confirmado.

Antes de la conclusión de la Convención sobre Responsabilidad, el primer "accidente" espacial conocido se remonta a 1960 cuando algunos fragmentos de un satélite para la navegación cayeron en Oriente, provincia de Cuba. En 1962, un pedazo de aproximadamente veinte libras cayó en las calles de Wisconsin, Estados Unidos, sin causar daños. Se afirma que en 1969, un grupo de pescadores japoneses a bordo de un barco fueron heridos por la caída de pedazos de un objeto lanzado al espacio. Finalmente, en 1970, el Apolo 13 regresó a tierra cargando un tanque de combustible nuclear, originalmente programado para un generador atómico a instalar en la Luna, y que se supone quedó enterrado en las profundidades del Océano Pacífico. Estos hechos demostraban claramente el peligro real de las actividades espaciales y la urgencia y necesidad de una regulación al respecto.¹⁰

Después de la aprobación del Convenio sobre Responsabilidad, la caída en territorio canadiense del satélite Cosmos 954, confirmó las previsiones y dio lugar a la primera aplicación práctica de las normas de dicho Convenio.¹¹

El incremento de las actividades de exploración y utilización del espacio, el uso de nuevos y

versátiles vehículos espaciales, las pruebas y proyectos de transporte y de construcción de estaciones espaciales, de satélites de energía solar, de teleobservación, el empleo del espacio para fines militares, como el programa de defensa americano¹² etc., sin duda aumentan las posibilidades de más y mayores daños por esas actividades.

Los daños pueden provenir más probablemente de la caída de fragmentos de cohetes, satélites u otros vehículos espaciales como los ya mencionados. Pero no se descartan daños por el uso de energía nuclear, la colisión de vehículos espaciales entre sí o con aviones, y la polución de todo tipo, así como la interferencia en las telecomunicaciones por satélite.

Las comunicaciones por medio de transmisión electromagnética, en efecto, puede ser interrumpida o bloqueada por otras emisiones que producen interferencias. Este no es un fenómeno nuevo, pero las actividades espaciales han agravado el problema no sólo por el aumento en la necesidad de utilizar cada vez más frecuencias del limitado radio-espectro, sino también porque algunos vehículos espaciales equipados con fuerza nuclear o solar pueden continuar transmitiendo indefinidamente aun cuando su utilidad haya terminado mucho tiempo antes.¹³ Una indebida interferencia en las comunicaciones puede poner en peligro y de hecho producir "la pérdida de aviones, barcos, vehículos espaciales y su personal, así como la pérdida de información y de beneficios comerciales de una empresa de explotación de las telecomunicaciones".¹⁴

Haremos una mención específica de la aplicabilidad del Convenio sobre Responsabilidad a las telecomunicaciones por satélite, no sólo en tanto que actividad espacial importante sino también por las dificultades especiales que presenta. Examinaremos los aspectos básicos de dicho Convenio en cuanto al fundamento y límites de la responsabilidad (capítulo primero), y la determinación de la responsabilidad y su corolario: la reparación (capítulo segundo).

9. THERAULAZ; J. *Le projet de convention sur la responsabilité internationale pour les dommages causés par des objets spatiaux, resultat des travaux du Sous-Comité Juridique des Nations Unies*, RGAE, 1971, núm. 3, pág. 286.

10. Los datos mencionados fueron tomados de CHENG; supra, nota 3, págs. 216-7. DE SAUSSURE; H. *An international right to reorbit earth threatening satellites*, AASL, 1978, v. III, págs. 383-4. LAY-TAUBENFELD; *Liability and space activities: causes, objectives and parties*, VJIL; 1966, v. 6, núm. 2, pág. 254, nota 7. ROTHBLATT; M. *International liability of the United States for Space Shuttle operations*, IL; 1979, v. 13, núm. 3, pág. 473 y nota 12.

11. DE BELLIS; S. *La caduta del satellite Cosmos 954 e la responsabilità dello stato di lancio*, RDI, 1981, v. LXIV, Fasc. 4, pág. 848. Igualmente, MATEESCO; M. *Cosmos 954: pour une "zone orbitale de securite"*, AASL, 1978, v. III, pág. 483.

12. Aludimos al programa propuesto por el presidente Reagan en marzo de 1983, comúnmente denominado: Guerra de las Galaxias, y que está basado en la utilización de satélites. V. MEREDITH; P. *The legality of a High-Technology Missile Defense System: The ABM and Outer Space Treaties*, AJIL, 1984, v. 78, núm. 2, pág. 418.

13. LAY-TAUBENFELD; supra, nota 10, pág. 260.

14. *Ib.*, pág. 261.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTO Y LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA: Fundamento de la responsabilidad.

A. Clases de responsabilidad.

1) Responsabilidad absoluta.

En teoría general se conocen esencialmente dos clases de responsabilidad: la objetiva, según la cual existe siempre responsabilidad cuando se produce un daño, independientemente de la intención o falta del responsable; y la subjetiva, que limita los efectos de la responsabilidad al hecho de que el responsable haya actuado con intención dañosa o imprudencia. En este caso debe demostrarse la existencia de ese elemento subjetivo, sin el cual el causante del daño no podría ser considerado responsable y no debería jurídicamente reparación alguna.

Si bien es cierto que al inicio de sus trabajos el Subcomité Jurídico del Espacio se orientó por la adopción del criterio de la responsabilidad objetiva (o absoluta, como también se le llama en el dominio espacial), la solución finalmente retenida en el texto del Convenio sobre Responsabilidad es dual, pues se aceptan ambos tipos de responsabilidad, según el caso. En cuanto a la responsabilidad objetiva, el artículo II de esa Convención dispone que "Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la tierra o a las aeronaves en vuelo".

El criterio de la responsabilidad absoluta en materia de actividades espaciales fue sostenido desde un principio por parte de la doctrina.¹⁵ En el Derecho Internacional convencional ya había sido establecido ese principio en relación con el Derecho Aeronáutico, que es uno de los más cercanos al Derecho Espacial por el género de actividad. En ese sentido dispuso la Convención de Roma sobre la aeronáutica, de 7 de octubre de 1952, en rela-

ción con los daños causados por un aeroplano extranjero a terceras personas en tierra.¹⁶ Pero es en el Convenio sobre Responsabilidad donde por primera vez, en un acuerdo internacional, se impone tal régimen de responsabilidad "a los Estados en su capacidad de Estados".¹⁷ En convenios anteriores, como el Convenio sobre Responsabilidad de Terceros en el campo de la Energía Nuclear, el Convenio sobre la Responsabilidad de los Operadores de Barcos Nucleares y el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, la sujeción de la responsabilidad recae sobre las empresas o los operadores, y los Estados pero en su capacidad de operadores.¹⁸

Un examen del artículo VII del Tratado del Espacio favorece ya la tesis de la responsabilidad objetiva. Se afirma sobre esta base, que la responsabilidad subsiste "no sólo en el caso de que el daño derive de un comportamiento objetivamente ilícito, es decir, contrario a una obligación internacional pero no imputable como tal al Estado por ausencia del elemento subjetivo (dolo o culpa); sino también en la hipótesis en la cual el comportamiento lesivo pueda considerarse lícito".¹⁹

La inclusión definitiva en el Convenio sobre Responsabilidad del criterio absoluto, se justifica por dos razones esenciales. La primera es que dicha responsabilidad se funda en el riesgo, es decir, en la idea de que quien se beneficia de una actividad como la espacial, capaz de producir al menos potencialmente, daños particularmente graves, debe soportar el elevado riesgo que crea. Y de ahí que deba ser considerado responsable por el solo hecho de haber emprendido una actividad peligrosa, y aun cuando haya tomado todas las previsiones necesarias.²⁰ Esto no significa que la actividad es ultrapeligrosa en el sentido de que existe un alto grado de probabilidad de que ocurra. Es más bien por las consecuencias, en el caso excepcional

15. Mc MAHON; J. *Legal aspects of Outer Space*, BYIL, V. XXXVIII, pág. 387. En contra, QUADRI; R. *Introduzione al Diritto Cosmico*, Atti del 1 Convegno Nazionale di Diritto Cosmico (1961), Giuffrè, Milano, 1963, págs. 30-1, para quien esta teoría parece excesiva.

16. GAL; *Space Law*, A. W. Sijthoff, Leyden, 1969, pág. 243.

17. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 150.

18. *Ib.*

19. DURANTE; F. *Responsabilità internazionale e attività cosmiche*, CEDAM, Padova, 1969, pág. 69, nota 52.

20. En ese sentido, DELEAU; O. *La responsabilité pour dommages causés par des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique*, AFDI, t. XIV, 1968, págs. 751-2. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 151. Mc MAHON; *supra*, nota 15, pág. 386. RODE-VERSCHOOR; I. *General view on the problems studied and still to be studied in connection with responsibility for the damage caused by space-craft*, IDA; 1962, pág. 340.

y tal vez muy improbable de que el evento peligroso se materialice, que pueden ser tan grandes, que son necesarias normas especiales en relación con la responsabilidad, si se quieren evitar problemas e injusticias.²¹

En segundo lugar, la responsabilidad objetiva se funda también en razones que, aunque de carácter práctico, son de gran importancia. Tratándose de actividades fundadas en la más sofisticada tecnología moderna y desarrolladas esencialmente por los pocos países que en la actualidad son capaces de dominar dichos instrumentos, se comprenden los "insuperables obstáculos que tendría que enfrentar el Estado reclamante si fuera necesario determinar la existencia de una falta como condición antecedente de la compensación".²² Si se le impusiera al Estado perjudicado la obligación de demostrar la existencia de una falta, le sería imposible —o al menos extremadamente difícil— lograrlo. Y tampoco se alcanzaría el otro objetivo perseguido por la Convención, cual es el de permitir una plena y equitativa indemnización a las víctimas de tales daños, a quienes ninguna razón justifica que se les imponga dicha carga probatoria.

La responsabilidad objetiva, en todo caso, viene impuesta únicamente a los daños que produzca un objeto espacial, siempre que los mismos ocurran en la superficie terrestre o a las aeronaves en vuelo.²³

2) Responsabilidad por falta.

Una regulación diferente se prescribe para los daños causados a otro objeto espacial o a las personas a bordo si el incidente ocurre fuera de la superficie de la Tierra. En este caso la responsabilidad es subjetiva, es decir, el Estado sería responsable si los daños se han producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.²⁴

Aparentemente, esta diversa regulación fundada exclusivamente en el distinto lugar donde se produzcan los daños no tiene explicación. No obstante, una válida razón se encuentra en el hecho de que es la única fórmula que permite mantener a los Estados en igualdad de condiciones. Se parte del supuesto de que en tal situación los dos Estados han emprendido actividades espaciales y aceptan los riesgos que las mismas implican. De tal forma

que la disparidad del riesgo que está a la base del concepto de la responsabilidad objetiva, no subsiste entre dos Estados que han aceptado los mismos riesgos, y en consecuencia, no hay razón para favorecer a un Estado u otro.

De tal manera que la separación de regímenes parece, por el contrario, estar bien fundada.²⁵ Por otro lado, debe presumirse que los Estados que han iniciado actividades espaciales están en mejor posición para determinar si hubo falta o no, y en su caso, para facilitar su demostración.

B. La relación de causalidad en la producción del daño.

1) La relación objeto espacial — daño.

a. Elementos del daño.

Independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, para el Estado que reclame es indispensable establecer que un objeto espacial le ha causado un daño. En cuanto a estos dos extremos el Convenio sobre Responsabilidad da algunas indicaciones aunque no del todo completas.

Por daño debe entenderse "la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes. . .".²⁶ De esta relativamente amplia definición, se desprende prácticamente que cualquier perjuicio que se cause a las personas es indemnizable sin importar su entidad; es suficiente que resulte un desmejoramiento para la salud. En cuanto a las cosas, su pérdida o alteración también deben ser indemnizadas.

Algunos tipos de daños específicos no han sido incluidos en esta definición general. Se discutió mucho en el seno del Subcomité Jurídico del Espacio si el daño nuclear estaba previsto en los términos del texto del Convenio antes transcrito, o si el daño al ambiente por se no estaba cubierto. Algunos países consideraban que por su particularidad el daño nuclear debería estar excluido de la Convención, mientras que la mayoría argumentó por su inclusión. Entre otras razones, se dijo que es difícil distinguir el daño nuclear y el no nuclear, y que el Tratado del Espacio no lo había excluido. No obstante que ninguna decisión formal se tomó al respecto y que el asunto no deja de suscitar conjeturas, el "consensus parece ser que, sobre la

21. JENKS; W. *Liability for ultra-hazardous activities in International Law*, RC, 1966, v. I, t. 117, pág. 107.

22. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 150.

23. Artículos II y IV, inciso 1, párrafo a) del Convenio sobre Responsabilidad.

24. Artículo III del Convenio sobre Responsabilidad. En igual sentido, aunque en diversas circunstancias dispone el artículo IV, inciso a, párrafo b), que prevé la hipótesis de daños causados a un tercer Estado.

25. En este sentido LACHS; M. *El derecho del espacio ultraterrestre*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1977, pág. 170.

26. Artículo I, párrafo a) del Convenio sobre Responsabilidad.

base de la revisión de las afirmaciones hechas por quienes presentaron los proyectos, el daño nuclear está realmente cubierto por el Convenio sobre Responsabilidad".²⁷

Surge también la cuestión de saber quién debe pagar los costos de una eventual operación de búsqueda, recuperación y limpieza, causados por un daño nuclear. Sobre la base de esos costos, Canadá reclamó una indemnización por daños a la Unión Soviética a raíz de la caída del Cosmos 954, cuyos fragmentos pudieron producir irradiaciones radiactivas debido a la presencia de un gran reactor nuclear de uranio enriquecido, bautizado Romachka (Margarita).²⁸ En este caso, ambos países llegaron finalmente a un acuerdo por la suma de "3.000.000 de dólares canadienses como satisfacción de toda pretensión conexa con la desintegración del Cosmos 954".²⁹

Las restantes dudas en cuanto a la aplicabilidad de la Convención sobre Responsabilidad al daño nuclear, podrían encontrar satisfacción en el deber que se impone a todo Estado de lanzamiento de que, cuando el daño causado constituya un peligro en gran escala, para el funcionamiento de los centros vitales de otro Estado, para las vidas humanas o compromete seriamente el funcionamiento de las condiciones de vida de la población —de los cuales un ejemplo puede ser precisamente el peligro nuclear—, debe estudiar la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada al Estado que ha sufrido los daños, y que así lo solicite, sin menoscabo de sus otros derechos y obligaciones.³⁰

En cuanto a los daños indirectos nada estipula en concreto la Convención sobre Responsabilidad. Para algunas delegaciones de los países occidentales del Subcomité Jurídico Espacial, esos daños sí están comprendidos en la definición de responsabilidad mientras que los países socialistas estimaban que no deberían ser tomados en consideración.³¹

El término "causado por" utilizado en la definición podría ser interpretado ya sea como comprendiendo sólo los daños producidos directamente por el golpe de un objeto espacial, o bien incluyendo igualmente las consecuencias dañosas derivadas del mismo en forma indirecta.

Parece apropiado sostener que la palabra "causado" debe entenderse más bien referida a la relación de causalidad entre el objeto espacial y los daños sufridos, y no prefigura distinción alguna entre daños directos e indirectos.³² De ahí la convicción de que el Convenio será interpretado como envolviendo tanto los daños directos como los indirectos, consecuencia del mal funcionamiento de un objeto espacial o sus partes componentes.³³

También se plantea el problema del daño moral. Este es reconocido generalmente en el Derecho interno tanto de los países llamados del "common law", como en los de Derecho Civil. En el Derecho Internacional también se puede hablar de un daño moral en tanto en cuanto se puede causar a otro Estado un daño a su dignidad o soberanía, como puede ser el rompimiento de una obligación prevista en un tratado, aunque no produzca daño material alguno,³⁴ o el caso de insultos contra agentes diplomáticos de otro Estado, manifestaciones hostiles contra ellos o ultrajes a la bandera, etc.³⁵

En doctrina hay diversos planteamientos. Algunos consideran que aun adoptando un criterio amplio de "daño", en la Convención sobre Responsabilidad debería excluirse el daño moral.³⁶ Para otros, es seguro que este tipo de daño está también protegido por el Convenio sobre Responsabilidad,³⁷ lo cual es para otra corriente de opinión, muy discutible.³⁸

b. Definición de objeto espacial

La causa del daño debe ser un objeto espacial. El Convenio sobre Responsabilidad precisa dicho

27. JASENTULIYANA; N. *A perspective of the use of nuclear power source in outer space*, AASL, 1979, v. IV, pág. 548. Igual conclusión en FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 155, nota 63.

28. MATEESCO; *supra*, nota 11, pág. 485.

29. DE BELLIS; *supra*, nota 11, pág. 855, nota 20.

30. Artículo XXI del Convenio sobre Responsabilidad.

31. DELEAU; *supra*, nota 8, pág. 878.

32. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 158.

33. CHRISTOL; C. *International liability for damage caused by space objects*, AJIL, 1980, v. 74, pág. 362. Igualmente, THERAULAZ; *supra*, nota 9, pág. 272.

34. OPPENHEIM; L. *International Law*, 8a. ed., Lauterpacht, Longmans, Green and Co., Londres, 1955, pág. 523.

35. ROUSSEAU; *supra*, nota 1, T. V., pág. 13 y t. IV, (1980), págs. 177-9.

36. RAJSKI; J. *Responsabilité pour dommages causés par des objets spatiaux y compris l'observation météorologique par satellites*, RFDA, 1970, v. XXIV, pág. 41.

37. CHRISTOL; *supra*, nota 33, pág. 346. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 173.

38. ROTHBLATT; *supra*, nota 10, pág. 476, nota 26.

término diciendo que el mismo denota también "las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes".³⁹ De ahí se desprende que el término objeto espacial no comprende ni las personas ni las cosas a bordo. En consecuencia, los daños causados por las personas o cosas, independientemente del objeto espacial no son una fuente de responsabilidad. Lo anterior según el artículo I del Convenio, y se infiere también de la redacción de los artículos III y IV del mismo, que se refieren únicamente al daño producido "por" el objeto espacial.

No estaría regulado por la Convención el caso de un astronauta que en el espacio salga del objeto espacial que lo ha portado y cause un daño a un satélite de otro Estado que se encuentre en órbita. Esta no es una hipótesis exagerada. Como se sabe, recientemente astronautas americanos cumplieron una operación similar, aunque a la inversa, al reparar en órbita un satélite de telecomunicaciones que tenía un funcionamiento defectuoso y al recuperar otro que por un lanzamiento irregular no había entrado en la órbita preestablecida.

La falta de una más amplia y acertada definición de objeto espacial reduce el ámbito de aplicación del convenio, al no prever las nuevas y tal vez más comunes circunstancias que se pueden presentar.

Una inadecuada definición plantea otros problemas no menos importantes. Para citar uno práctico, el "space shuttle" americano tiene características tanto de avión como de objeto espacial, pues puede, respectivamente, regresar a tierra como un aeroplano utilizando la fuerza aerodinámica, y a su vez, ser lanzado y operar como un objeto espacial más allá de la atmósfera terrestre. ¿Qué régimen jurídico de responsabilidad se aplicaría si el "space shuttle" colisiona con un satélite en órbita perteneciente a otro Estado, o bien provoca daños en tierra o en el aire al regresar o al ser lanzado?

Se trata sin duda de una nueva categoría de objeto "volante" que participa de un dualismo aeroespacial y podría estar sujeto a dos regulaciones diferentes que podrían eventualmente entrar en conflicto.⁴⁰ Por un lado se afirma que el

Convenio sobre Responsabilidad le es aplicable, porque dicho aparato nuevo debe ser considerado predominantemente como un vehículo espacial.⁴¹ Por otra parte, no puede dejarse de lado el argumento de que el Derecho aéreo podría aplicarse al *space shuttle* durante el lapso en que vuela bajo las mismas condiciones que el avión.⁴² Esta situación conflictiva debería resolverse por un acuerdo especial,⁴³ pues denota ya la insuficiencia de la definición de objeto espacial contenida en la Convención sobre Responsabilidad.

Por ello se ha sugerido la aclaración del concepto de objeto espacial fundada en un criterio funcional, es decir, tomando en cuenta el propósito para el cual ha sido concebido y no la localización donde el daño pueda ocurrir.⁴⁴ Esta observación es tanto más acertada cuanto que el criterio del lugar trae los problemas de la falta de un consenso entre los Estados sobre la delimitación del confín entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre.

2) Responsabilidad por interferencia en las comunicaciones.

Los daños derivados de la colisión de un satélite de telecomunicaciones, de su vehículo propulsor o partes componentes, entra en las previsiones del Convenio sobre Responsabilidad, en tanto que se trata de la hipótesis claramente prevista. Tal fenómeno no es del todo improbable y ya un incidente entre dos satélites americanos ha sido revelado en 1965,⁴⁵ cuando todavía había poquísimos objetos en el espacio. Las probabilidades de accidentes aumentarán cada vez más con el incremento de la utilización del espacio y sobre todo en aquellas órbitas, como las geoestacionarias, mayormente utilizadas por sus especiales características.

Además de una eventual colisión, hay otro aspecto que interesa más directamente los satélites de telecomunicaciones. El problema de las interferencias perjudiciales en las comunicaciones de toda clase de satélites es un fenómeno más probable, aunque de consecuencias hipotéticamente menos graves.

Se entiende por interferencia, el efecto sobre la recepción en un sistema de radiocomunicaciones,

39. Artículo 1, inciso d).

40. VERPLAETSE; J. *Les rapports entre l'O.A.C.I. et le Droit Extra-atmosphérique*, RGAE, 1970, núm. 4, pág. 372.

41. ROTHBLATT; *supra*, nota 10, pág. 480, nota 54; y pág. 484.

42. GOROVE; S. *Legal aspects of the Space Shuttle*, II, 1979, v. 13, núm. 1 pág. 157; y VERPLAETSE; *supra*, nota 40, pág. 375.

43. DIEDERIKS-VERSCHOOR; I. *The legal aspects of the Space Shuttle*, AASL, 1976, v. 1, pág. 202.

44. FOSTER; *supra*, nota 5 pág. 159.

45. ROTHBLATT; *supra*, nota 10, pág. 474.

de una energía no deseada debida a una emisión, a una irradiación o a una inducción que se manifiesta como una degradación de la calidad de la transmisión y deviene perjudicial o dañina cuando interrumpe o impide el servicio de radiocomunicación. La más frecuente interferencia proviene generalmente de la emisión de una señal de radio en la misma frecuencia o en una cercana. Puede producirse también por otro tipo de efecto causado por otros fenómenos naturales o provocados por la acción humana. Se afirma por ejemplo, que el experimento americano llamado West Ford por el cual se colocaron 350 millones de pequeñas agujas de cobre en órbita alrededor de la Tierra, causó gran interferencia con la astronomía óptica y radial al esparcir las radiaciones solares.⁴⁶

El asunto de las interferencias perjudiciales en radiocomunicaciones, y su relación con la eventual responsabilidad, fue discutido específicamente en el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, durante la aprobación del Tratado del Espacio. En esa ocasión, resumidamente,⁴⁷ el senador Gore observó que el artículo VII del Tratado mencionado prevé la responsabilidad por daños y no excluye la posibilidad de la interferencia en las telecomunicaciones espaciales. A esto respondió el embajador Goldberg afirmando que debía entenderse que no estaba incluida tal posibilidad, por cuanto la cláusula en comentario debía ser interpretada en relación únicamente con daños físicos. A esto se objetó que la interferencia en las comunicaciones se produce por medio de fenómenos físicos. No obstante, y precisamente para evitar que fuera considerada como tal, el propio senador Gore logró que se aprobara un entendimiento en el sentido de que el artículo VII no incluye el daño por interferencias electromagnéticas, que según él, estarían contempladas en otro artículo.

Con ese otro artículo, se hace referencia al IX del mismo Tratado. Éste establece una regulación un tanto alejada del punto en comentario, ya que a lo único que obliga es a celebrar consultas internacionales, a los Estados que tengan motivos para creer que la actividad o experimento espacial proyectado puede crear un obstáculo capaz "de perjudicar las actividades de otros Estados Partes". De tal forma que, según los Estados Unidos, al respecto se asume sólo esta obligación, y no la de responsabilidad por daño.

Durante el procedimiento de aprobación del Convenio sobre Responsabilidad en los Estados Unidos, nada se expresó en cuanto al daño proveniente de interferencias electromagnéticas. Algunos asumen que, no habiendo sido expresamente modificada la posición del Senado al respecto, ese punto debería considerarse también excluido del Convenio.⁴⁸

Fuera del contexto americano, y por lo ya dicho, se revela consistente la tesis de la delegación francesa de que era conveniente prever no solamente los daños provenientes de la caída del objeto espacial en sí o de sus elementos constitutivos; o de un choque con un objeto espacial, sino también los daños provenientes de cualquier actividad llevada a cabo a bordo o fuera del objeto espacial (que como vimos parecen no estar comprendidas en la definición de daño), así como los daños provocados por "interferencias radioeléctricas debidas a sus emisores o a sus instalaciones de cualquier naturaleza que encuentren a bordo del objeto espacial".⁴⁹

Del hecho de que el Convenio sobre Responsabilidad contenga una definición bastante amplia del "daño", que como se observa no se limita al daño físico (y en todo caso la interferencia lo sería), y de la inexistencia de otras restricciones expresas en cuanto al daño indirecto, se puede concluir, que las interferencias radioeléctricas perjudiciales no están excluidas del ámbito de aplicación del Convenio sobre Responsabilidad. El argumento en contrario de la subsistencia de un criterio excluyente sostenido por los Estados Unidos, es poco convincente puesto que no existe razón para considerar que las manifestaciones hechas en la aprobación de un tratado, puedan servir como base de interpretación del Tratado sobre Responsabilidad, que es específico en la materia de que se trata.

El problema de la inclusión o exclusión de la responsabilidad por interferencia radioeléctrica cobra mayor dimensión en cuanto a la aceptación o no del daño indirecto. Para algunos, la aplicación del Convenio sobre Responsabilidad está limitada a los daños causados por objetos espaciales (para el caso un satélite), los cuales no tienen una relación directa con las telecomunicaciones propiamente tales.⁵⁰ En todo caso, también la prueba de la causalidad por daños debidos a una interferencia

46. WADEGAONKAR; D. *Legal problems of outer space*, IJIL, 1969, v. 9, núm. 1, pág. 51.

47. CHRISTOL; C. *Protection of space from environmental harms*, AASL, 1979, v. IV, págs. 447-453.

48. *Ib.*, pág. 453.

49. DELEAU; *supra*, nota 20, pág. 751.

50. MATEESCO; N. *Droit Aérospatial, Les télécommunications par satellites*, ed. Pedone, París, 1982, págs. 99-100.

en las comunicaciones por radio sería bastante difícil.

Cabe citar aquí también una disposición del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, que aunque únicamente en relación con los usuarios, establece una exclusión de la responsabilidad en el campo de las telecomunicaciones, al disponer que "Los Miembros no aceptan ninguna responsabilidad en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones tendientes a obtener reparación por daños e intereses".⁵¹

SECCIÓN SEGUNDA: Limitaciones de la responsabilidad.

A. Causas de exoneración.

1) Culpa de la víctima.

a. Existencia y grado de la culpabilidad

Verificada la existencia de la responsabilidad imputable a un Estado de lanzamiento, éste podría verse exonerado de la responsabilidad objetiva. El artículo VI del Convenio sobre Responsabilidad estipula que "...en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto u omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente", el Estado responsable estaría exonerado de esa responsabilidad. La carga de la prueba lógicamente compete al Estado de lanzamiento que debe demostrar la negligencia grave o la omisión intencional de causar daños.

El artículo citado merece algunas puntualizaciones. Debe tratarse de una negligencia grave, es decir, no basta una simple inadvertencia o imprudencia sino que la exoneración depende de la "gravedad" del acto u omisión. Además, establecida la culpa de la víctima, el Estado de lanzamiento quedará exonerado de toda responsabilidad en el tanto en que demuestre que los daños se debieron a esa negligencia grave. Si no logra demostrar esa causalidad no le correspondería más que una exoneración parcial.

La culpa grave debe provenir del Estado reclamante o de personas físicas o morales a quienes este último represente. Esta disposición reviste particular interés ya que "normalmente los actos

de sujetos individuales de un Estado, que no sean determinados oficiales de gobierno, no son tenidos como actos de Estado y no pueden afectar la posición legal de un Estado en el plano internacional".⁵² Esta regla general de Derecho Internacional encuentra una excepción en la precitada norma, por la cual se imputa al Estado la responsabilidad por la conducta de las personas que él represente.

Una adecuada interpretación debe limitar el alcance de esta norma, en el sentido de que se refiere únicamente a las personas en cuyo nombre el Estado efectivamente presente una reclamación, y no en general a toda persona a cuyo título el Estado estaría facultado a presentar un reclamo en los términos del Convenio sobre Responsabilidad.

b. Condiciones especiales.

El Estado de lanzamiento puede beneficiar de la exoneración de responsabilidad absoluta dentro de ciertas condiciones. Para ello es necesario que la actividad espacial por él desarrollada sea acorde con el Derecho Internacional. El irrespeto del "Derecho Internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes",⁵³ significa para el Estado de lanzamiento, que no podría exonerarse de responsabilidad, aun cuando demuestre que el Estado reclamante o la persona que representa habían causado intencionalmente o por imprudencia grave los daños cuya indemnización reclama.

No se indica a quién corresponde la prueba de la infracción del Derecho Internacional. La forma negativa en que está redactado el artículo parece indicar que la violación del Derecho Internacional implica, per se, que el Estado de lanzamiento reasume la responsabilidad absoluta, sin que exista obligación del Estado reclamante de probar esa violación. A éste lógicamente siempre le corresponderá el derecho de poder hacerlo. En consecuencia, puede afirmarse que una comisión de reclamaciones podría, de oficio, denegar una exoneración si comprueba una infracción al Derecho Internacional, en cualquiera de sus normas, por parte del Estado responsable. Se citan como ejemplos posibles de violación del Derecho Internacional las actividades de espionaje o las actividades "no pacíficas",⁵⁴ cuyas dificultades de encuadramiento,

51. Artículo 21 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

52. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 161.

53. Artículo VI, inciso 2), Convenio sobre Responsabilidad.

54. DELEAU; *supra*, nota 8, pág. 880.

dicen del problema de la interpretación del artículo en comentario.

Aparte de la cláusula de exoneración examinada, no existen en el Convenio sobre Responsabilidad otras causas de exención. Ni los actos de terceros, ni los casos de fuerza mayor, ni los fenómenos de la naturaleza que sean causa o concausa de los daños producidos por el objeto espacial, eximen al Estado de lanzamiento de la responsabilidad objetiva que le corresponde.

Se estima que la fuerza mayor, que en el Derecho Internacional general sí constituye una causa de exoneración de responsabilidad del Estado,⁵⁵ no viene aceptada en cuanto a las actividades espaciales, porque anularía en gran medida la efectividad del principio de responsabilidad objetiva o absoluta que se quiere instaurar con la Convención sobre Responsabilidad. Es preferible para ello, que no se puede encontrar "refugio en la fórmula *force majeure* o fuerza mayor".⁵⁶

B. Límites de la responsabilidad.

1) Límites en razón de las cosas y las personas.

No hay distinción ni limitación alguna en cuanto al objeto espacial causante del daño. La diferenciación entre objeto civil y militar que en otros campos jurídico-internacionales⁵⁷ se hace, atribuyendo sobre esa base una diversa consecuencia jurídica en cuanto a la responsabilidad, no se encuentra ni en el Tratado del Espacio ni en el Convenio sobre Responsabilidad. De cualquier tipo que sea o para cualquier fin que se lance un objeto espacial, los daños que el mismo produzca se le atribuirán siempre al Estado de lanzamiento.

En lo referente al sujeto víctima de los daños, por el contrario, el Convenio sobre Responsabilidad contiene una limitación en cuanto a los nacionales del Estado de lanzamiento y los que, aunque de otro Estado, "participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento".⁵⁸ Respecto de ellos, el Estado de lanzamiento no es internacionalmente responsable de los daños causados por esas actividades espaciales.

En el caso de los nacionales del Estado de lanzamiento, la disposición se explica tanto en virtud del principio general de Derecho Internacional de que los individuos no pueden presentar reclamos contra su propio Estado, como porque ello no excluye la posibilidad para cualquier persona de presentar una demanda por daños con fundamento en la legislación interna del Estado responsable. En cuanto a la segunda categoría de personas, los no nacionales del Estado de lanzamiento, la razón para su exclusión es diferente. Se asume que dichas personas han aceptado voluntariamente el riesgo propio de ese tipo de operaciones, con la consecuencia de que puede considerarse que han aceptado implícitamente "absolver al Estado de lanzamiento de la responsabilidad por los daños que pudieran sufrir".⁵⁹

2) Límite cuantitativo.

Otro de los aspectos importantes y más discutidos durante la preparación del Convenio sobre Responsabilidad, fue el de decidir si se debía poner un límite en cuanto al monto de la compensación. Varias consideraciones aconsejan la imposición de un límite. Ante todo el principio de la responsabilidad absoluta debía ser combinado con un límite que permitiera atenuar su rigidez para facilitar, sobre todo a los Estados en desarrollo, la empresa o la participación en programas espaciales sin correr el riesgo de verse compelidos al pago de desproporcionadas sumas de dinero a causa de un accidente espacial.

A pesar de que se argumentó en favor del establecimiento de un límite cuantitativo, el mismo no fue fijado. Se consideró por el contrario, que la gravedad de las consecuencias que podría causar un accidente espacial que produjese por ejemplo, un daño nuclear, no podía estar sujeto a límite alguno en cuanto a su compensación.⁶⁰

Para algunos autores, resulta extraño que no se haya fijado un "quantum" máximo, a menos que se entienda que la responsabilidad objetiva recae sobre los Estados y no sobre las empresas u operadores privados, los cuales no tendrían la capacidad de cubrir ellos mismos o por medio de un seguro, sino hasta una cierta cantidad después de la cual se arriesgarían a la ruina financiera.⁶¹ En contra se observa que no hay necesidad de una eventual

55. ROUSSEAU; *supra*, nota 1, T. V. págs. 89-90.

56. LACHS; *supra*, nota 25, pág. 168.

57. Por ejemplo, en la Convención sobre los Daños Causados por Aéreo Extranjero a Terceras Partes en la Superficie.

58. Artículo VII, Convenio sobre Responsabilidad.

59. FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 148.

60. En ese sentido CHRISTOL; *supra*, nota 33, pág. 365 y FOSTER; *supra*, nota 5, pág. 155, nota 63.

61. FOSTER; *supra*, nota 5, págs. 153-4.